1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1142 – 2009 HUÁNUCO

Lima, ocho de julio de dos mil siez

visios recursos de nulidad interpuestos por Saturno Silva Gómez, debicamente constituido en parte civil, y por la señora Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas ochocientos cinculata y cinco, de fecha veintifres de diciembre de dos mil ocho; interviniendo como ponente la senta queza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero Silva Gómez, fojas ochocientos noventa y cuatro, alego que el delito que se ha ado es el de robo agravado con subsecuente muerte y no el de abigendo por haberse sustraído el amero destinado a la educación del agración en la ciudad de Limgarara una formación profesional; que los encausados cumplieros su función de ronderos han asesinado a su hijo; y que la justificación que aducen respecto a la existencia de un problema por un terreno, es completamente falsa. Que la señora Fiscal Superior en su recession de fojas novecientos siete, sostiene que el delité de micidio calificado, en agrado de Manolo Silva Santos se encuentra acreditado con el acta de la contra de cadáver de fojas cuarenta y dos y con el protocolo de recropsia de fojas cuarenta y seis; que la responsabilidad penal de los encausados en los delitos incriminados se encuentra acreditada en mérito a las sindicaciones efectuadas a nivel preliminaçõe como judicial por las agraviadas Feliciana Santos Tolentino y Estatos Silva Santos, así como con el acta de reconocimiento de fojas treinta y hueve, pues en ellos se advierten afirmaciones coherentes, de la vierten de la vierten afirmaciones coherentes, de la vierten de la vierte íncriminación contra los encausados, la 🕅 al no fue valorado por el Colegiado Superior con arreglo a los lineamientos establecidos en el

Jr.



Acuerdo Plenario número dos -/dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de de cinco, pese a gozar de garantía de certeza por tener credibilidad, verosimilitud y persistencia; que, por tanto, se advierte una inadecuada valoración de la prueba actuada; que, además, no se tomó en cuenta la testimonial de Jimner Ponciano Poma y la propia manifestación policial del encausado Julio Cecilio Huerto; que, por consiguiente, los delitos de homicidio calificado y abigeato procuenta debidamente acreditado Segundo: Que, de la acusque n fiscal de fojas quinientos ochenta y dos, fluye que el diez re de dos mil seis, a las diecisiete horas, apreximadamente, en la localidad de Chuscococha del Centró Poblado Menor de Jaipo -Chaville, cerca de doce delincuentes provistos de diferentes armas de fuego incursionaron en la estancia/de la agraviada Feliciana Santos Tolentino, con la finalidad de apoderarse de su ganado, procediendo a golpear a Estefanía Silva Santos bara Juego maniatarla a ella y a su menor hijo de siete años de maciendo lo mismo con Feliciana Santos Tolentino y en un cosculdo de los delincuenten el agraviado Manolo Silva Santos intento escapar del lugar de los trechos nadando por la laguna de Chuscococia, por lo que los delincipentes al observar este hecho procedieron a efectuar cinco dispara a quema ropa al referido agraviado, quien resultó herido y producto de lo desapareció en las profundas aguas de dicha laguna, siepatre por entrado su cadáver el trece de octubre del citado año; que los de lingujentes luego de haber reducido a los agraviados sustrajeron gánado equino y vacuno -trece caballos y catorce vacas- y se alejaron de la gar lercero: Que, conforme al actual diseño del proceso penal ordinario cuyas pautas se encuentran previstas por el Código de Procédimientos Penales modificado por los Decretos Legislativos números ciento veintiséis y novecientos cincuenta y nueve, una vez admitida la denuncia formalizada por el Ministerio

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

/ R.N. N° 1142 – 2009

MUÁNUCO

Público deviene inexorable partiel Juez Penal competente y responsable de la etapa investigatoria, la necesidad de indagar integralmente el caso propuesto y a la Sala Penal Superior previo a un juicio oral, público, contradictorio, concentrado y continuado el verificar si la imputación se en suficiente material probatorio camo paro emitir un juicio de valor condenatorio o en su defecto abidiforio Cuarto: Que, revisada la sentencia materia de impugnação en relación al acervo probatorio acopiado a los autos se advier vicios insalvables vinculados a: i) la fundamentación lógica de isignii) la valoración de la prueba; y, iii) la tipificación de la vatribuida a los encausados, incurriendo en causal de nulidad conforme al inciso primero del artículo dosciéntos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Quinto Que, en referencia al primer vicio insalvable detectado, el Tribunal de instancia vulneró su deber de motivar y fundamentar conjectamente la decisión adoptada, -inciso quinto del artículo ciento trata y nueve de la Constitución Política del Estado Poder Judicial-; que, en efector de la propia lectura de la recurrida, se advierte que las razones o fundamentos que la sustentan resultan aparentes y deficientes al objeto de decisión, lo cual no garantiza una correcta administración de justicia; que al respecto debe entenderse como una debida motivación, a aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, ésto est respetando las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo previsto por el Derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectivação en sentido estricto, la que indudablemente vulnera el principio de congruencia. Sexto: Que, en el caso de autos, se argumenta en la recurrida que las imputaciones de las agraviadas Feliciana Santos Tolentino y Estelina Silva Santos

(H)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1142 – 2009 HUÁNUCO

resultarían insuficientes para acreditar la comisión de los delitos incriminados; que, sin en go explicó con puntualidad porqué declaraciones de ambas personas resultan insuficientes para de rminar la culpabilidad de los encausados, pues no se apregian contradicciones o incongruencias sustanciales en ellas, tanto más, si no existen motivos espurios para formular cargos tan graves contro ellos dado que son vecinos, pellos es conocido per la primera de las agraviadas desde temprana edad; que, en elegio si bien se indicó en la sentencia recurrida que estas con es no son verosímiles, por tanto, sin aptitud para acreditar el heart que sostienen, tal apreciación resulta defectuosa y aparente si estimoutaciones no se advigitén confradicciones, manteniéndose sustancial persistentes winiformes; que, por otro lado, la motivación respecto al deligio de bigeato agravado también es insuficiente si se tiene en cuento que de la valoración de la prueba actuada es posible acreditar la peexistencia del ganado sustraido con e violencia por una fluralista de personas. Sétimo: Que concerniente a la valoración de la prueba, de la revisión de los autos se tiene que el Colegiado Superior no realizó una correcta apreciación de los hechos ni ha compulsado en forma adecuada la prueba de cargo actuada, en tanto no tuvo en cuenta el mérito probatorio de la declaración testimonial de Jimner Ponciano Ponta de fojas trescientos noventa y uno, respecto de la cual ni siquiera neció pronunciamiento alguno; que, de otro lado, no se valoró de podo correcto la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de fojas cuatrocientos veinte, transcrita a foras cuatrocientos veinticuatro, y asimismo, las conclusiones del informo écnico policial de fojas setecientos cuarenta y ocho, que no descartó la responsabilidad penal de los encausados; que, además, no se tomó en cuenta que las

JA3/



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1142 – 2009 HUÁNUCO

declaraciones de las agraviadas Feliciana Santos Tolentino y Estelina Silva Santos resultan persistentes, presidente han mantenido en lo sustancial los cargos contra los encausados al dedarar a nivel policial y judicial, incluso la primera ha reconocia al encausado Julio Cecilio Huerto como la persona que disparo a su hijo, el occiso agraviado Manolo Silva Santos, a quien conoce desde niño con el apelativo de "Lourdes". Octavo: Que, en cuanto de la conducta, debemos establecer que el Juez debe ser leal al principio de legalidad material desde el iniga del proceso, lo que significa que la determinación de los tipos perques debe hacerse conforme de la acuerdo al aforismo n cimen nulla poena sine previa lege, y para ello deberá de realizar una correcta adecuación del susuesto de hecho al tipo legal pre existente (juicio de tipicidad y subswirdón); que, en el caso de autos, el Colegiado Superior no explica com puntualidad si la conducta que desplegaron los encausados tipifico delito de homicidio calificado -para ocultar otro delito- previsto en el messo dos del artículo ciento ocho del Código Penal, o delito de sobo agravado con subsecuente muerte previsto en el artículo cierro ochenta y nueve del acotação Código, para lo cual debera toma en cuenta el Acuerdo Plenario Hes dos mil ocho/CJ - ciento dieciéis, de fecha trece de novierable de dos mil Noveno. e, a / Ain de garantizar nueve. en consecuencia, efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva es del caso anular la sentencia Menida en grado para que otra Sala Penal Superior previo nuevo juzgamiento emita una nueva sentencia que sea fiel reflejo de to actuado en el presente proceso. Por estos fundamentos: declararon NVLA la sentencia de fojas ognocientos cincuenta y cinco, de fecha vejntitrés de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Julio Cecilio Huero de la acusación fiscal que le resulta por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1142 - 2009

HUÁNUCO

modalidad de homicidio calificado en agravio de Manolo Silva Santos, y por delito contra el Patrinonia, en la modalidad de abigeato agravado, en perjuició de Fèliziana Santos Tolentino y Estelina Silva Santos; y además, solvió a los encausados Ceferino Poma Gonzáles, Carlos Poma Gondales, Faber Félix Vigilio Niño y Edmundo Poma Socussión fiscal que les resulta por el delito contra la Gonzáles de la Vida, el Curro y la salud, en la modalidad de hamicigio calificado, en Manojo Silva Santos, y por delito contra 🖋 Patrimonio, en la de abigeato agravado, en perjuisio de Feliciana Santos Estelina Silva Santos; com lo demás que contiene; MPÓN que se lleve a cabo un nyévo juzgamiento de los encausados por otra Sala Penal Suberigir la que deberá emitir nueva sentencia teniendo en cuenta la analigado en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria Suprema, sin perjuicio de actuar las pruebas y diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron

S.S. RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/rnp.

SE PHOLICO

FORME A LE

CALL SUCHEMA

6